

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema Rol N°30.007-2025, don Mauricio Muñoz Gutiérrez en representación del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministra Sra. Elsa Barrientos Guerrero, Ministro Suplente Sr. Rodrigo Carrasco Meza y el Abogado Integrante Sr. Jorge Benítez Urrutia por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia mediante la cual se dejó sin efecto la decisión de su representado, que sancionó al canal "TV MAS" SpA con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por infringir lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, al incumplir su deber de funcionar correctamente al haber emitido la publicidad "Yo quiero elegir", relacionada con la reforma al sistema de pensiones, sin dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaba ese mensaje.



Segundo: Que según expresa la quejosa, los jueces recurridos al dictar el fallo mencionado, cometieron las siguientes faltas o abusos grave:

1.- Falsa apreciación del mérito del proceso.

a.- Omisión manifiesta y grave del cúmulo normativo aplicado por la sanción.

Explica que la sentencia acogió el reclamo de TV Mas SpA, sobre la base que no se habría acreditado la conducta que exige el tipo administrativo.

Sin embargo, a su juicio, conforme se desprende del inciso 4° del artículo 1 de la Ley N° 18.838, el correcto funcionamiento del servicio de televisión integra a su acervo los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra la libertad de expresión, prerrogativa que, a su vez, comprende el derecho de las personas a recibir información íntegra y oportuna respecto de los hechos que revistan interés general. Afirmación que dice es respaldada por la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo y la jurisprudencia que cita del Tribunal Constitucional.



En ese contexto, señala que atendida la relevancia pública y/o interés de la ciudadanía sobre la reforma al sistema de pensiones e independiente de la postura que se tenga sobre el tema, a su entender, resultaba esperable que la información que se proporcionara a los televidentes respecto de esa materia, fuese completa, oportuna, objetiva y veraz, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información de aquellos, lo cual, conforme al análisis que dice efectuó el CNTV sobre la publicidad emitida por la sancionada, a través del spot "Yo quiero elegir" no se cumplió, al no precisar quién patrocinaba dicha publicidad.

Finalmente, sostiene que ratifica el yerro expuesto la errónea cita que hicieron los jueces requeridos a los razonamientos de la sanción administrativa, cuestión que -también- priva de razonabilidad a la decisión y desnaturaliza el arbitrio contenido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, afectando su derecho a defensa.

b.- Error manifiesto y grave respecto a la naturaleza jurídica del recurso contemplado en el mencionado artículo 34.



Expone que, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte, es un tema zanjado, que el arbitrio en estudio corresponde a una reclamación de ilegalidad y no a un recurso de apelación. Por tanto, el ejercicio de las competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución debió ajustarse a las particularidades de esta clase de procedimientos, cuestión que -según indica-- no se cumplió en la especie, tal como se lee de su propio razonamiento.

2.- Contravención formal de la ley.

Reitera que los jueces recurridos desconocieron el tenor expreso del artículo 1° de la Ley N° 18.838, tanto al reproducirlo erróneamente en su considerando cuarto como al omitir una parte central del mismo al momento de resolver el reclamo, desconociendo que el derecho a la información es parte de un derecho fundamental y que es aplicable en la especie, atendido el interés general que suscita la materia difundida por la publicidad cuestionada.

Por último, añade que la transgresión que denuncia anuló el imperio de las competencias legales con las que



cuenta el CNTV para encuadrar los hechos a la normativa en comento.

Tercero: Que al informar los jueces recurridos expresaron que para resolver como lo hicieron, se remiten a lo razonado en el fallo que motiva la interposición del recurso de queja.

Expusieron que la decisión adoptada fue producto de discusión y análisis, y en la convicción de haber actuado conforme a derecho, fundamentos que se contienen en el fallo cuestionado por el recurrente, razón por la que estiman no haber incurrido en falta o abuso en los términos imputados por el quejoso.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

De acuerdo con el artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o



abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Quinto: Que resulta pertinente recordar que esta Corte ha resuelto que la actuación del CNTV consiste en instruir un procedimiento sancionatorio, el cual concluye con la dictación de una resolución administrativa, la cual no tiene el carácter de sentencia definitiva, por cuanto ha sido dictada por un órgano gubernamental que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Orgánico de Tribunales y 77 de la Constitución Política de la República, no reviste la naturaleza de un Tribunal de la República.

Siguiendo ese razonamiento, igualmente se ha declarado que lo anterior no obsta la circunstancia que el artículo 34 de la Ley N°18.838 haga alusión -impropiamente- al vocablo "apelación" para impugnar la decisión del CNTV, porque lo cierto es que, al tratarse de un acto administrativo, queda en evidencia que tal medio de impugnación reviste la naturaleza jurídica de un reclamo de ilegalidad (SCS Roles N°15.369-2018, N°13.884-2019, N°40.885-2019, N°30.515-2020, 6.697-2021, entre



otros), destinado a que la jurisdicción revise la legalidad de lo decidido en el procedimiento administrativo al tenor de los planteamientos de quien impugna .

Por consiguiente, cuando la Corte de Apelaciones conoce de este reclamo de ilegalidad no se está pronunciando en segunda instancia sobre otra sentencia, sino que lo hace en una única instancia respecto de la resolución administrativa cuya legalidad se somete a su revisión y, por tanto, sus razonamientos deben dirigirse precisamente en dirección al análisis de los vicios de ilegalidad denunciados en el libelo pretensor.

Sexto: Que, ahora bien, aunque es efectivo que los jueces recurridos, erróneamente, atribuyeron el carácter de apelación al reclamo presentado por el canal de televisión, ese yerro no influye en el análisis jurídico que desarrollaron del asunto controvertido porque, como se dijo, la decisión que adoptaron se basó en que el actor no incurrió en un incorrecto funcionamiento del servicio de televisión que se le imputó.



En efecto, para decidir acoger el reclamo de TV Mas SpA, los jueces recurridos razonaron en que no se configuró la conducta que se atribuyó a la actora, como elemento del tipo administrativo por el cual se le formuló cargos en su contra, cuestión de interpretación legal, que no se enmarca en las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por don Mauricio Muñoz Gutiérrez en representación del Consejo Nacional de Televisión.

Se previene por el ministro Sr. Astudillo concurre a la decisión de rechazar el recurso de queja, teniendo para ello únicamente presente que no se configura en la especie ninguna falta o abuso grave que justifique su procedencia. Al entender de quien previene lo aseverado en el motivo sexto de esta resolución inclusive reafirmaría su aserto, en la medida que, si el CNTV fuera



un órgano meramente gubernamental, significaría que tampoco debiera admitirse el recurso de queja, de momento que el artículo 82 de la Constitución Política de la República solo lo hace procedente respecto de las resoluciones "jurisdiccionales".

Acordado con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Valdivia quien -compartiendo lo razonado en el motivo quinto del fallo que antecede- fue de opinión de acoger el presente arbitrio, sobre la base de los siguientes argumentos:

1° No está discutido que el reclamante de estos autos transmitió el spot "Yo quiero elegir", referente a la reforma de pensiones, ni que este se presenta sin especificación del origen de la información que contiene.

2° En la medida que el spot aborda un tema bajo discusión política sin indicación de su autor, promotor o patrocinante, puede generar una impresión de neutralidad política inductiva a error, toda vez que se presenta como difusión de información objetiva en circunstancias que refleja un único punto de vista, que por lo demás



proviene de un grupo de interés concernido por aquella reforma.

3° Al sancionar la difusión de este spot por considerar que la información transmitida es incompleta o insuficientemente objetiva o veraz, el Consejo Nacional de Televisión promueve, en ejercicio de las competencias que le corresponden como regulador de los servicios de televisión, un entendimiento progresivo de la libertad de expresión que, en calidad de derecho fundamental, integra el concepto jurídico indeterminado de "correcto funcionamiento de los servicios de televisión".

4° En consecuencia, la sanción en controversia es una decisión legal que no admitía censura por parte de los jueces recurridos, quienes al acoger el reclamo interpuesto por el demandante han incurrido en falta o abuso grave que debe ser enmendado por esta vía resolviendo, en su lugar, que se rechaza esa reclamación en todas sus partes.

Agréguese copia digitalizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso.



Redacción a cargo del ministro Sr. Astudillo y la disidencia, de su autor.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 30.037-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Omar Astudillo C. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

